GOBIERNO DEL EDO. DE QUERÉTARO
RECIBIDO
FEB. 23 2005
TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

CONVENIO LABORAL QUE CELEBRAN: POR UNA PARTE, EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE GOBIERNO DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. CARLOS IGNACIO LUHRS EIJKELBOOM, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE DICHO ORGANISMO EDUCATIVO, ASISTIDO POR LOS CC. CARMEN RAQUEL ZEPEDA GUERRA, JOSÉ JESÚS LÓPEZ LUNA Y MARCO ANTONIO UGALDE UGALDE, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS, ACADÉMICO Y JURÍDICO, RESPECTIVAMENTE; Y POR OTRA PARTE, EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. PROFRS. LUIS GUERRERO DÁVILA Y ARTURO BRAVO GUADARRAMA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DEL INTERIOR, RESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS POR EL C. LIC. JOSÉ LUIS CONTRERAS MONTES; Y MISMO CONVENIO QUE CONTIENE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL REFERIDO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO; DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS Y CLÁUSULAS ESPECÍFICAS SIGUIENTES:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. En el curso del presente instrumento se denominará:

I. EL PODER EJECUTIVO: las dependencias y unidades administrativas que integran el Gobierno del Estado.

II. EL *COBAQ*: el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, organismo público descentralizado de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

III. EL SINDICATO: El Sindicato titular del Convenio Laboral, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (STSPE).

IV. LA LEY: la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

V. EL REGLAMENTO: el Reglamento Interior de Trabajo vigente para el Gobierno del Estado y entidades paraestatales, así como para sus trabajadores.

VI. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL: el Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. EL TRIBUNAL: el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.

VIII. LAS COMISIONES MIXTAS: la Comisión Mixta de Escalafón, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, y la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integradas por igual número de representantes, tanto del *COBAQ*, como de los trabajadores.

IX. LAS CONDICIONES: las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

X. EL SALARIO: el sueldo presupuestal y los quinquenios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley.

XI. EL TRABAJADOR: toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio en virtud del nombramiento que le fuere expedido por autoridad competente, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o temporales.

XII. CENTRO DE TRABAJO: todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en donde se realicen actividades referentes a la prestación de servicios del *COBAQ*, y en donde laboren personas sujetas a una relación de trabajo con dicho organismo educativo.

XIII. CICLO ESCOLAR: el periodo requerido para el desarrollo de los programas académicos impartidos por el *COBAQ* y establecidos por la Secretaría de Educación Pública (SEP), con base al calendario escolar autorizado por la Junta Directiva de este organismo educativo.

CLÁUSULA 2. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley, el presente documento es el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo, mismas que tienen por objeto regular la relación laboral del *COBAQ* con sus trabajadores, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

CLÁUSULA 3. Los conflictos colectivos que surjan en la relación laboral entre el *COBAQ* y sus trabajadores, serán resueltos entre este organismo educativo y el Sindicato titular de las presentes Condiciones.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN

CLÁUSULA 4. Son requisitos de admisión al *COBAQ*:

- **I.** Acta de nacimiento.
- **II.** Dos fotografías tamaño infantil.
- **III.** Dos cartas de recomendación.
- **IV.** Copia del Registro Federal de Causantes si está inscrito.
- **V.** Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- **VI.** Constancia de estudios.
- **VII.** Constancia de No Inhabilitación de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado.
- **VIII.** Ser mayor de 16 años, y en el caso de manejo de fondos y valores, la edad mínima será de 18 años.
- **IX.** Ser de nacionalidad mexicana de conformidad con la Ley.
- **X.** Poseer buena salud y no tener impedimento físico o mental para el trabajo.
- **XI.** Tener la escolaridad o los conocimientos y cubrir los requisitos específicos mencionados en los catálogos correspondientes, y
- **XII.** Además de los anteriores requisitos, los aspirantes cubrirán los requisitos que emita la Comisión Mixta de Escalafón, en los casos aplicables.

CAPÍTULO III
DE LOS NOMBRAMIENTOS

CLÁUSULA 5. Nombramiento es el documento en virtud del cual se formaliza la relación jurídico–laboral entre el *COBAQ* y el trabajador, y por el cual se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones legales aplicables.

CLÁUSULA 6. Los nombramientos deberán contener los datos que establece el artículo 15 de la Ley.

CLÁUSULA 7. Los nombramientos serán definitivos o temporales de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 73, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley.
Se otorgará nombramiento definitivo o de base a los docentes respecto del número de horas de las asignaturas del ciclo escolar "A" que comprendan el plan de estudios de bachillerato de la SEP, que hayan impartido por lo menos durante dos ciclos escolares con nombramiento eventual, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conocimientos, aptitud, disciplina y desempeño, determinados por el *COBAQ*; en el entendido que de suscitarse una controversia se atenderá y revisará el caso con participación sindical, previo a la resolución definitiva por parte del Director General del *COBAQ*.
Los nombramientos serán entregados en los términos y condiciones que establece el Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL
DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

CLÁUSULA 8. Son causas de suspensión temporal, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él, debiendo existir de por medio dictamen médico emitido por el Instituto de Seguridad Social, que además emitirá el documento de incapacidad respectiva, y

II. En caso de prisión preventiva del trabajador las partes estarán conforme a lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO V
DE LA TERMINACIÓN
DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

CLÁUSULA 9. Son causas de terminación de los efectos de un nombramiento, las que se señalan en los artículos 57, 58 y demás aplicables de la Ley.

CLÁUSULA 10. Para la baja de un trabajador de base por incapacidad permanente, física o mental, será necesario que el Instituto de Seguridad Social correspondiente, emita el o los dictámenes médicos que lo comprueben, lo que se hará del conocimiento de la Comisión Mixta de Escalafón del *COBAQ*.

CLÁUSULA 11. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo 57 de la Ley, se levantará acta administrativa con la intervención del trabajador y un representante del Sindicato cuando corresponda, de acuerdo al artículo 77 del Reglamento.

CLÁUSULA 12. En caso de fallecimiento de un trabajador sindicalizado en el centro de trabajo se levantará acta en la presencia del jefe inmediato, dos testigos y un representante del Sindicato, en donde se harán constar los bienes personales del occiso y los bienes que tuviera a su cargo con motivo de su empleo, los primeros se entregarán a sus familiares y los segundos se quedarán a disposición del jefe inmediato.

CAPÍTULO VI
DE LOS SALARIOS Y LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

CLÁUSULA 13. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, comprendiendo el sueldo presupuestal y los quinquenios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley.

CLÁUSULA 14. El pago de los salarios se efectuará en los términos del artículo 35 de la Ley.

CLÁUSULA 15. El *COBAQ* cubrirá los salarios devengados por los trabajadores, los días 14 y 29 de cada mes, o el día hábil inmediato anterior al del día de pago si no fueran laborables esas fechas.

CLÁUSULA 16. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del 70% sobre el salario quincenal y se pagará en cada periodo vacacional, esto es, de semana mayor y decembrinos, agregándose los días a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad.

CLÁUSULA 17. Los trabajadores que laboren los sábados y/o domingos percibirán el pago de la prima correspondiente consistente en el 70% del salario del día laborado y deberá ser cubierta como máximo en la quincena siguiente, considerando los cierres de nómina.

CLÁUSULA 18. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a 70 días de salario libre de impuestos, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados.
El pago del aguinaldo se efectuará en dos partes: en la segunda quincena del mes de noviembre y la primera quincena del mes de diciembre, de cada año.

CLÁUSULA 19. Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:

I. Por cada cinco años de servicios cumplidos, el trabajador tendrá derecho al pago de quinquenios consistente en una cantidad mensual cuyo monto se incrementará en el mismo porcentaje en que se incremente el salario del trabajador, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de servicio	Personal administrativo	Personal docente
5	7.5%	10%
10	15%	20%
15	22.5%	30%
20	30%	40%
25	50%	62.5%
30	60%	75%
Los porcentajes se aplican directo al salario base mensual. Los porcentajes aplicados al personal administrativo a partir del primer quinquenio se incrementarán por cada año cumplido en 1.5%, y tratándose del personal docente se incrementarán en 2.0%.		

II. Despensa Mensual, que se pagará a $594.00 mensuales por trabajador administrativo, integrándose este rubro a los docentes que cuenten con una carga horaria de 25 horas–semana–mes o más con el pago del 100% de esta prestación, y para el resto de docentes se otorgará en proporción a su carga horaria.

III. Despensa Especial, se pagarán ocho días de salario en la segunda quincena del mes de agosto de cada año.

IV. Material Didáctico, se pagará al personal docente la cantidad mensual de $13.20 por hora–semana–mes.

V. Guardería, se proporcionará la cantidad de $310.00 cada mes al trabajador por un hijo hasta la edad de cinco años.

VI. Compensación administrativa al periodo intersemestral (julio–agosto), se pagará en formal anual al trabajador administrativo la cantidad de $750.00 en una sola exhibición, que será cubierta en la primera quincena del mes de julio.

VII. Compensación docente al periodo intersemestral, se pagará en formal anual al personal docente la cantidad de $420.00 en una sola exhibición, siempre y cuando cuenten con una carga horaria de cuando menos 25 horas–semana–mes o más, y para el resto de los docentes se otorgará en proporción a su carga horaria.

VIII. El periodo especial de descanso con motivo del receso intersemestral (julio–agosto), consiste en una semana de suspensión de labores de conformidad con el calendario de actividades académico–administrtivas del *COBAQ*.

IX. Apoyo Especial Anual que será pagado sólo a trabajadores sindicalizados consistente en $2,500.00, el cual será cubierto en la primera quincena del mes de julio de cada año.

X. Apoyo Anual al Ahorro Sindical, será pagado sólo a sindicalizados, la cantidad de $1,170.00 anuales, pagaderos en la segunda quincena del mes de diciembre.

XI. Estímulo por Puntualidad, los Trabajadores tendrán derecho a que se les paguen 2 días de salario al mes por Puntualidad y Asistencia. Para estos fines no se considerarán como falta los permisos con goce de sueldo y las incapacidades. El personal que se considerará para esta prestación será el que se regule a través de los sistemas para el control de asistencia.

XII. Estímulo por Años de Servicio, se otorgará a los trabajadores un estímulo económico por única ocasión, al momento de cumplir los años de servicio ininterrumpidos siguientes:

Años de servicio	Monto a pagar
15	1 mes de salario
20	2 meses de salario
25	3 meses de salario

Este estímulo lo tramitará el trabajador ante la Dirección de Recursos Humanos del *COBAQ*.

XIII. El *COBAQ* entregará 22 premios consistentes en $1,760.00 para igual número de Trabajadores, calificados como los "Mejores del Año", que serán entregados en la primera quincena del mes de agosto, en los términos y condiciones que en función del desempeño laboral determinen conjuntamente el *COBAQ* y el Sindicato.

XIV. Pensión por vejez, el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al sueldo que percibe, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

Años de servicios	Porcentaje
18	53%
19	55%
20	60%
21	65%
22	70%
23	75%
24	80%
25	85%
26	90%
27	95%

Pensión por Vejez es cuando ocurre que el trabajador tenga 60 años de edad y al menos 18 años de servicio.

XV. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100 % de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

XVI. Los trabajadores tienen derecho a la prejubilación o prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos del *COBAQ*.

XVII. La prima de antigüedad consistirá en el pago de 16 días de salario por cada año de servicios. Se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido cinco años de servicio por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, cualquiera que sea su antigüedad. A los trabajadores con 15 años de servicios o más se les pagará una prima de antigüedad de 18 días de salario por cada año de servicios.

XVIII. En caso de indemnización se estará en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley.

XIX. Apoyo para viáticos de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de viáticos establecido, cuando proceda.

XX. Pensión por muerte, la que se otorgará en términos de lo dispuesto en los artículos del 142–A al 142–C de la Ley, y

XXI. Para el caso en que el Gobierno Federal otorgue nuevas prestaciones o incremente las ya autorizadas, el *COBAQ* hará lo conducente con motivo del respectivo acuerdo de coordinación entre el Estado y la Federación y el manual de prestaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO VII
DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO
SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

CLÁUSULA 20. Las jornadas de trabajo se establecen en los siguientes términos:

I. Para el personal administrativo, la duración máxima de la jornada será hasta de: diurna, de ocho horas; nocturna, de siete; y la mixta, de siete horas y media.

II. Tratándose del personal docente la jornada de trabajo estará determinada en términos de la asignación de su carga horaria y turnos establecidos por el *COBAQ*, acorde a las necesidades del servicio.

III. Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de trabajo estipuladas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.
Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al permitido por este capítulo.

IV. Se considera jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, la nocturna entre las 19:00 y las 6:00 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la que comprende períodos diurnos y nocturnos, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas, pues en caso contrario se computará como jornada nocturna.

V. En las jornadas continuas de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de 30 minutos, y

VI. Por cada cinco días de trabajo, el trabajador disfrutará de dos días de descanso con goce de salario íntegro, siendo por regla general sábados y domingos.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO

CLÁUSULA 21. Se considera como tiempo extraordinario la prolongación de la jornada ordinaria de trabajo, motivado por circunstancias especiales o necesidades del servicio, observando los criterios siguientes:

I. Para trabajar tiempo extraordinario se requiere la conformidad del trabajador, así como la autorización previa por escrito del director del área o equivalente. Tratándose de trabajos emergentes la orden podrá ser verbal, debiendo de confirmársele por escrito al trabajador al día siguiente posterior de la jornada extraordinaria laborada. El trabajador deberá comprobar el tiempo laborado, mediante el registro de asistencia establecido en estas Condiciones.

II. El tiempo extraordinario deberá pagarse, no con tiempo compensado, salvo el acuerdo previo por escrito entre las partes.

III. El tiempo extraordinario se pagará en el transcurso de la siguiente quincena posterior a la fecha de ser laborado; y

IV. Si se labora tiempo extraordinario en los días de la jornada ordinaria del trabajador, el pago se sujetará a lo siguiente: las horas extraordinarias se pagarán con un 100% adicional de salario que corresponda a las horas de jornada normal, en términos de los artículos 25 ó 42 de la Ley según corresponda.

CAPÍTULO VIII
DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

CLÁUSULA 22. El sistema de control de asistencia y puntualidad, podrá ser entre otros medios, por listas de asistencia o tarjetas de asistencia que deberán ser firmadas por los trabajadores, mediante tarjetas de registro para reloj checador, o por medios electrónicos. El registro correspondiente se efectuará al inicio y conclusión de labores, y servirán para otorgar el estímulo al personal por asistencia y puntualidad.

CLÁUSULA 23. Cuando por cualquier circunstancia no apareciera el nombre de un trabajador en la lista de asistencia o la tarjeta de control, éste deberá dar aviso inmediato al encargado del control de asistencia del centro de trabajo, quedando apercibido que de no hacerlo la omisión será considerada como inasistencia.

CLÁUSULA 24. Para el registro de entrada los trabajadores administrativos gozarán de una tolerancia de hasta 10 minutos a partir de la hora señalada para el inicio de la jornada, permitiéndosele el acceso al trabajador a laborar dentro de dicha tolerancia. A partir del minuto 11 se considera retardo, afectando el estímulo de puntualidad, y luego del minuto 20 es facultad del jefe inmediato autorizar el acceso a laborar.
En el caso del personal docente, si el registro de entrada se efectúa después de los 10 minutos de tolerancia, pero dentro de los 20 minutos siguientes a la hora señalada para el inicio de su primera hora de clases se considerará retardo, afectando el estímulo de puntualidad, a partir del minuto 21 se considerará inasistencia respecto de la hora–clase de que se trate. Después de esa hora se permitirá el registro de asistencia al docente para el desempeño de sus labores.

CLÁUSULA 25. Para el trámite de asuntos particulares, se otorgarán permisos con goce de salario íntegro de conformidad con la cláusula 47 de las presentes Condiciones.

CAPÍTULO IX
DE LA CAPACITACIÓN Y ESCALAFÓN
SECCIÓN PRIMERA
DE LA SUPERACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA

CLÁUSULA 26. El *COBAQ* y el Sindicato constituirán la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, con base a lo dispuesto en la Ley.
Para la interpretación, cumplimiento, aplicación, y controversia de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, se estará al procedimiento individual que establece la ley.
La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento deberá de establecer el Reglamento de Capacitación y Adiestramiento donde se regule su funcionamiento.

ARTICULO 27. La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento está obligada a formular y vigilar que los planes y programas de capacitación para los trabajadores del *COBAQ*, estén de acuerdo a las necesidades de este organismo y llevará a cabo las siguientes funciones:

I. Coordinarse con la Dirección de Recursos Humanos del *COBAQ* para proponer y/o vigilar que se cumplan los lineamientos en materia de planeación, ejecución y control de la capacitación y adiestramiento que se lleve a cabo, a fin de contribuir con la carrera administrativa.

II. Vigilar la instrumentación y operación de los programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a los perfiles requeridos y el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón.

III. Presentar ante el Tribunal los planes y programas de capacitación y adiestramiento, y

IV. Gestionar ante el Tribunal el registro de las constancias respectivas de los conocimientos impartidos a los trabajadores cuando corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS BECAS PARA LOS TRABAJADORES, E HIJOS DE LOS TRABAJADORES

CLÁUSULA 28. Conforme al convenio laboral signado el día 20 de enero de 2005, entre el Poder Ejecutivo y el Sindicato, el *COBAQ* se compromete a cubrir el monto de las becas, en términos de la siguiente tabla:

Escolaridad	Monto
Primaria	$209.00
Secundaria	$300.00
Preparatoria	$396.00
Profesional	$488.00

Las becas aplicarán con promedio mínimo de 8 y beca doble con promedio de 9 ó superior.
Los montos de las becas se incrementarán en la misma proporción en la que incremente el salario de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo.
Así mismo, acorde a lo asignado por el Poder Ejecutivo, se entregará anualmente a los trabajadores el importe correspondiente a tres tantos de la beca mensual por concepto de apoyo de útiles escolares. Esta prestación será pagada a los becarios en la primera quincena del mes de agosto.

SECCIÓN TERCERA
DEL ESCALAFÓN

CLÁUSULA 29. El *COBAQ* y el Sindicato constituirán la Comisión Mixta de Escalafón y su Reglamento en términos de lo dispuesto por la Ley, con el objeto de detallar los procedimientos y requisitos para todo movimiento escalafonario.
Para la interpretación, cumplimiento, aplicación y controversia de la Comisión Mixta de Escalafón del *COBAQ*, se estará al procedimiento individual que establece la Ley.

CLÁUSULA 30. El procedimiento escalafonario se desarrollará de acuerdo a lo establecido por la Ley y el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón del *COBAQ*.

CLÁUSULA 31. Los puestos de última categoría, disponibles una vez corridos los escalafones con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertos por el *COBAQ*, a propuesta del Sindicato. Cuando la vacante temporal sea menor de seis meses, no se moverá el escalafón y el *COBAQ* nombrará libremente al empleado interino que deba cubrirla.

CAPÍTULO X
DE LAS OBLIGACIONES DEL *COBAQ*

CLÁUSULA 32. Son obligaciones del *COBAQ*:

I. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, capacitación, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad hubieren prestado servicios al *COBAQ* y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón, respetando lo contemplado en la Ley y en el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón de este organismo educativo.

II. Cumplir con las disposiciones en materia de seguridad e higiene, conforme al Reglamento respectivo.

III. Reinstalar a los trabajadores cuando proceda, en los términos del artículo 52 fracción V de la Ley.

IV. Proporcionar uniformes a intendentes dos veces al año.

V. Para los efectos de licencias con goce y sin goce de sueldo, se estará conforme a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

VI. Respetar la autonomía sindical de acuerdo a la Ley, el Reglamento y las presentes Condiciones.

VII. Cubrir a los beneficiarios del trabajador que fallezca, el importe de cuatro meses de salario por concepto de Pago de Marcha.

VIII. Cubrir por concepto de Seguro de Vida las cantidades equivalentes a 36 meses de salario por muerte natural, el doble por muerte accidental y triple por muerte accidental colectiva.

IX. Por concepto de Apoyo por Fallecimiento de Padres, el *COBAQ* otorgará $2,640.00 al trabajador previa presentación del acta de defunción.

X. Se otorgará la Prima de Antigüedad a Pensionados o Jubilados al momento de hacer uso de su prejubilación o prepensión, o a elección de éstos, al momento que sea publicada su jubilación o pensión por vejez en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

XI. Pagar asistencia médica a jubilados y pensionados que no cuenten con el beneficio de la Seguridad Social.

XII. Para los trabajadores jubilados será subsidiado el Impuesto sobre la Renta (ISR) para efectos del finiquito.

XIII. Hacer las deducciones a los salarios de los trabajadores, que solicite el Sindicato, siempre que estén ajustadas a términos de Ley.

XIV. Entregar al Sindicato por concepto de Previsión Social la cantidad de $310.00 anuales por cada uno de sus miembros, el cual será pagado en la segunda quincena del mes de marzo de cada año.

XV. Con motivo del Día del Maestro el *COBAQ* organizará un festejo para el personal docente.

XVI. En caso de incapacidad permanente parcial con dictamen emitido por la Institución de Seguridad Social, las partes se someterán a lo dispuesto en la Ley.

XVII. Hacer entrega al trabajador de la comisión o instrucción a que se refiere la cláusula 51 de las presentes Condiciones.

XVIII. Proporcionar los medios indispensables que permitan mantener el resguardo y la seguridad de los instrumentos proporcionados para el desarrollo de sus funciones, en donde se justifique y acuerden las partes.

XIX. Pagar el costo de armazón y lentes graduados a los trabajadores que requieran de los mismos, previo diagnóstico médico, hasta por la cantidad de $1,500.00 incluyendo IVA. No se pagarán accesorios ni reposiciones salvo prescripción oftalmológica.

XX. Proporcionar el 80% del costo de las piezas a sustituir, por concepto de prótesis dental.

XXI. Para el Apoyo por Fallecimiento de Cónyuge e Hijos, corresponderá el pago de 40 días de salario, mediante la comprobación correspondiente.

XXII. El *COBAQ* otorgará a cada trabajador un Apoyo por Nacimiento de Hijo, por la cantidad de $792.00 por cada hijo, previa comprobación correspondiente.

XXIII. El *COBAQ* reintegrará a los trabajadores el Impuesto Predial hasta el equivalente de 16 salarios mínimos generales de la zona C, previa solicitud. Aplica en casa habitación propiedad del trabajador o del cónyuge si están casados por bienes mancomunados.

XXIV. El *COBAQ* se compromete a entregar al Sindicato los primeros cinco días de cada mes, el listado de nómina correspondiente al personal de base sindicalizado.

XXV. El *COBAQ* otorgará un permiso con goce de sueldo por cinco días naturales, por una sola vez, al trabajador con antigüedad de un año en adelante, que contraiga matrimonio. Al reanudar labores, el trabajador deberá exhibir el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil.

XXVI. El *COBAQ* otorgará en un 100% la exención de pago de inscripción y reinscripciones a los trabajadores de este organismo educativo y a sus hijos que estudien en cualquiera de los planteles de esta misma Institución, siempre y cuando así lo soliciten en los tiempos y condiciones establecidos por el *COBAQ* .

XXVII. El *COBAQ* destinará un espacio en cada centro de trabajo para la publicación de información sindical.

XXVIII. El *COBAQ* aportará como apoyo a los trabajadores por titulación de licenciatura 30 días de salario, por obtención de grado de maestría 45 días de salario y por doctorado el equivalente a 60 días de salario. Asimismo se otorgarán ocho días hábiles para la presentación de examen profesional.

XXIX. Cubrir para la celebración del Aniversario del Sindicato $800,000.00 que serán entregados en la primera quincena de julio de cada año.

XXX. Cubrir al Sindicato para la celebración de la Posada Baile la cantidad de $580,000.00 que serán entregados en la primera quincena del mes de noviembre de cada año. Cubrir al Sindicato para la celebración del Día de la Secretaria la cantidad de $66,000.00 que serán entregados en la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año.

XXXI. Aportar al Sindicato $160,000.00 por concepto de apoyo y reconocimiento del Comité y sus colaboradores directos, que serán entregados en la segunda quincena del mes de enero de cada año.

XXXII. Aportar al Sindicato apoyo para el evento del Día de las Madres la cantidad de $360,000.00 que será entregado en la primera quincena del mes de abril de cada año.

XXXIII. Aportar al Sindicato apoyo para el evento del Día del Padre la cantidad de $40,000.00 que será entregado en el mes de junio de cada año.

XXXIV. Aportar al Sindicato como apoyo para actividades deportivas por la cantidad de $400,000.00 que serán entregados en la primera quincena del mes de marzo de cada año.

XXXV. Cubrir al Sindicato la cantidad de $180,000.00 para el evento del Día del Niño que serán entregados en la segunda quincena del mes de marzo de cada año.

XXXVI. Aportar al Sindicato la cantidad de $100,000.00 por concepto de Mantenimiento y Mejoras al Centro Recreativo.

XXXVII. Cubrir como aportación al Sindicato por concepto de reparación de vivienda de los trabajadores, la cantidad de $150,000.00 que será entregado en la primera quincena del mes de enero de cada año.

XXXVIII. Cubrir como aportación al Sindicato como apoyo para la Adquisición de Vivienda de sus agremiados, 25 enganches por la cantidad de $25,000.00 cada uno, que serán entregados en la primera quincena del mes de enero de cada año.

XXXIX. Cubrir como aportación al Sindicato la cantidad de $400,000.00, para fomentar el ahorro del trabajador sindicalizado, misma que será entregado en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, y que el Sindicato deberá devolver en seis meses sin intereses a partir del mes de julio del año siguiente.

XL. Otorgar anualmente dos viajes recreativos al Sindicato para 128 personas cada uno, con características de VTP, a la Sierra Gorda de Querétaro o a Morelia Michoacán, y

XLI. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

Los apoyos descritos en las fracciones de la XXIX a la XL inclusive, de la presente cláusula, quedan sujetas a lo estipulado en la cláusula transitoria séptima de las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

CLÁUSULA 33. Además de los derechos que consagran las leyes, los trabajadores tendrán los siguientes:

I. Percibir los salarios que le correspondan por el desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria y en tiempo extraordinario.

II. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan, derivadas de riesgo de trabajo.

III. Obtener los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV. No ser suspendidos o separados de su empleo, sino por las causas previstas en la Ley, el Reglamento y estas Condiciones.

V. En las jornadas continuas de trabajo se concederá al trabajador administrativo un descanso de 30 minutos, mismos que se descontarán al final de la jornada.

VI. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos.

VII. Participar en los movimientos escalafonarios y ser promovidos, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón del *COBAQ*.

VIII. Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno con goce de salario íntegro, en las fechas que al efecto se señalen. También disfrutarán de un día hábil más de vacaciones en cada período, por cada cinco años de antigüedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley y las presentes Condiciones.

IX. Obtener licencias con o sin goce de sueldo y días económicos, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

X. Ocupar el puesto que desempeñaba en su mismo turno y horario, al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencias otorgadas en términos de la Ley y de estas Condiciones.

XI. Continuar ocupando el empleo, cargo o comisión al obtener libertad por caución o sentencia absolutoria sin contravenir la Ley.

XII. Tendrán derecho a ejercer en plena libertad sus actividades sindicales, haciendo uso de la autonomía sindical prevista en el artículo 58 del Reglamento.

XIV. Tener integrados en sus expedientes las notas a que se hayan hecho acreedores.
Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses, y

XV. Gozar de sus derechos y prerrogativas contraídas, durante el ejercicio de sus licencias sindicales.

CLÁUSULA 34. Son obligaciones de los trabajadores, además de las que les imponen las leyes, las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar su asistencia y permanencia en el servicio.

II. Coadyuvar con toda eficacia dentro de sus atribuciones o funciones, a la realización de los programas del *COBAQ*.

III. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos.

IV. Abstenerse de realizar malos tratos contra sus jefes o compañeros dentro o fuera de las horas de servicio.

V. Desempeñar actividades en el lugar que le sea señalado dentro de su adscripción, salvo oficio de comisión que expida el *COBAQ*.

VI. Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio y de acuerdo a las funciones de su puesto. En ningún caso estarán obligados a acatarlas, cuando de su ejecución pudiera desprenderse la comisión de algún delito.

VII. Tratar con cortesía y diligencia al usuario del servicio, comunicando de inmediato al superior jerárquico cualquier agresión por parte del usuario.

VIII. Permanecer en el servicio hasta hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones aplicables y con sujeción, en su caso, a los términos en que sea resuelta la remoción, separación o aceptación de su renuncia, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

IX. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo del desempeño de sus funciones, guardando absoluta reserva de los mismos.

X. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, maquinaria y útiles que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal.

XI. Reportar a sus superiores inmediatos los desperfectos que sufran los artículos o útiles que formen su equipo de trabajo y que se encuentren bajo su resguardo, así como cualquier irregularidad que observen en el servicio.

XII. Reintegrar en el término de 30 días hábiles, en una o dos exhibiciones, los pagos que se les hayan hecho erróneamente por el *COBAQ*.

XIII. Emplear con la mayor economía los materiales que les fueren proporcionados para el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta la calidad de los mismos.

XIV. Permanecer a disposición de sus jefes, aún después de su jornada normal para colaborar en caso de siniestros que pusieran en peligro la vida de sus compañeros o de las personas que se encuentren en el establecimiento o cualquier bien del *COBAQ*, según lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, sin que en ningún caso ponga en riesgo su vida.

XV. Asistir a cursos de capacitación para mejorar su preparación, eficiencia, productividad y calidad en el servicio, previa autorización de su jefe inmediato y de acuerdo al Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento del *COBAQ*.

XVI. En caso de renuncia, hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

XVII. Avisar a sus superiores y de ser posible a los familiares directos de los afectados, acerca de los accidentes que sufran sus compañeros, y

XVIII. Cumplir con las comisiones que por necesidad del servicio se les encomienden en lugar distinto del que estén desempeñando habitualmente sus labores, respetando lo dispuesto en estas Condiciones.

CLÁUSULA 35. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Desatender su trabajo injustificadamente, aún cuando permanezcan en su lugar de trabajo, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo.

II. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente.

III. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley y estas Condiciones, salvo causas no imputables al trabajador.

IV. Suspender la ejecución de sus labores total o parcialmente, durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevén la Ley, estas Condiciones y las no imputables al trabajador.

V. Fomentar o instigar al personal del *COBAQ*, a que desobedezcan a la autoridad y dejen de cumplir con sus obligaciones o que cometan cualquier otro acto prohibido por la Ley y estas Condiciones.

VI. Cambiar de funciones o turno con otro trabajador sin autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores.

VII. Permitir que otras personas sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se le suministren para objeto distinto del que estén destinados.

VIII. Proporcionar informes o datos a los particulares sobre el *COBAQ*, sin la autorización necesaria.

IX. Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones u obsequios con relación al desempeño de asuntos oficiales, o ser procuradores y gestores para el arreglo de estos asuntos aún fuera de la jornada y horario de trabajo.

X. Hacer propaganda política y religiosa dentro de los recintos oficiales.

XI. Organizar o hacer colectas, rifas y llevar a cabo operaciones de compraventa de cualesquier tipo de artículos con fines lucrativos y prestar dinero habitualmente con o sin intereses, dentro de su jornada y horario de trabajo.

XII. Hacer préstamos con o sin intereses a las personas cuyos sueldos tengan que pagar cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados. Tampoco podrán retenerlos por encargo o a petición de otra persona, y sin previa indicación de la autoridad competente.

XIII. Marcar tarjetas o firmar listas de control de asistencia de otros trabajadores, con el propósito de encubrir retardos o faltas, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto.

XIV. Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia.

XV. Sustraer del centro de trabajo, los útiles de trabajo o materiales sin autorización dada por escrito de sus superiores.

XVI. Portar armas durante la jornada y horario de trabajo, excepto en los casos en que por razón de su puesto y funciones estén autorizados para ello.

XVII. Efectuar en las oficinas y planteles del *COBAQ*, festejos o celebraciones de cualquier índole, sin contar con la autorización respectiva.

XVIII. Introducir a los centros de trabajo, bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes para su consumo o comercio, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de los mismos, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo.

XIX. Dejar de laborar para iniciar el disfrute de permisos o licencias que hubiesen solicitado, sin haber obtenido la autorización respectiva dada por escrito, en términos de los artículos 49, 50 y 51 de la Ley y el 50 del Reglamento.

XX. Realizar actos inmorales o escandalosos u otros hechos similares en el centro de trabajo.

XXI. Prolongar los descansos de 30 minutos a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

XXII. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos, así como desperdiciar el material de oficina, de aseo o sanitario que suministre el *COBAQ*.

XXIII. Desatender los avisos tendientes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene.

XXIV. Destruir, sustraer o alterar cualquier documento o expediente intencionalmente.

XXV. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el *COBAQ* u ostentarse como funcionario sin serlo, así como emplear el logotipo o escudo oficial.

XXVI. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo y demás enseres que estén al servicio del *COBAQ*.

XXVII. Realizar, dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias del nombramiento.

XXVIII. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo, de personas que no laboren en el *COBAQ*.

XXIX. Ingresar en los centros de trabajo, fuera de su jornada y horario de trabajo, sin la autorización del *COBAQ*.

XXX. Abstenerse durante las labores de toda ocupación o actividad extraña a ellas, con excepción de las de carácter sindical, cívica y de capacitación.

XXXI. Tomar alimentos en las oficinas durante las horas de trabajo.

XXXII. Desatender las disposiciones del Reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del *COBAQ*, para prevenir y disminuir riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde se desempeñen en el trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;

XXXIII. Conducir vehículos oficiales sin la licencia respectiva vigente, y

XXXIV. En general, asumir o realizar cualquier actitud que se oponga a las disposiciones contenidas en la Ley y en estas Condiciones, que se contemplen o puedan ser consideradas como una falta de probidad.

CLÁUSULA 36. Los trabajadores estarán obligados al pago de los daños que intencionalmente o que por negligencia comprobada causen en los bienes que están al servicio del *COBAQ*, cuando dichos daños les fueren imputables se aplicará la sanción correspondiente, previamente a lo establecido en el Reglamento y en estas Condiciones.

CAPÍTULO XII
DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, LICENCIAS Y SUPLENCIAS

CLÁUSULA 37. Los trabajadores disfrutarán de su descanso semanal preferentemente los días sábados y domingos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

CLÁUSULA 38. Los descansos de las mujeres trabajadoras durante la lactancia serán concedidos por el periodo de cuatro meses a partir del parto en términos del Reglamento.
Las madres trabajadoras con horario continuo tendrán derecho a disfrutar del descanso a que se refiere el artículo 24 de la Ley; este descanso podrá acumularse al que se refiere el párrafo inmediato anterior.

CLÁUSULA 39. Serán días de descanso obligatorio los que señala el artículo 28 de la Ley, y los establecidos en los convenios signados por el Sindicato y el *COBAQ* en términos de la siguiente tabla:

1° de Enero.
5 de Febrero.
Jueves Santo.
Viernes Santo.
21 de Marzo.
1 de Mayo.
10 de Mayo (sólo Madres).

15 de Mayo.
11 de Agosto (sólo para sindicalizados y movible a consideración del Sindicato).
16 de Septiembre.
1 y 2 de Noviembre.
20 de Noviembre.
1 de Diciembre (cada 6 años).
12 de Diciembre.
25 de Diciembre.

Fuera de estos casos, únicamente se suspenderán las labores cuando así lo disponga el *COBAQ*.

CLÁUSULA 40. El trabajador que por razones del servicio se vea obligado a trabajar un día de su descanso semanal o descanso obligatorio, tendrá derecho a que se le remunere de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29 respectivamente de la Ley.

CLÁUSULA 41. Los trabajadores tendrán derecho a vacaciones de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley.

CLÁUSULA 42. Las madres trabajadores tendrán derecho a las incapacidades por maternidad que les expida el Instituto de Seguridad Social, sin perjuicio de los derechos que les otorgue la Ley.

CLÁUSULA 43. Para el otorgamiento de licencias se estará en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 de la Ley y 50 del Reglamento.

CLÁUSULA 44. Concluida una licencia de las mencionadas en estas Condiciones, el trabajador deberá incorporarse a su puesto y a su lugar de adscripción al día hábil siguiente.

CLÁUSULA 45. Cuando un trabajador se sintiese enfermo durante su jornada de trabajo, el jefe inmediato autorizará su salida para que sea atendido, presentado a su reincorporación comprobante de incapacidad expedido por el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

CLÁUSULA 46. El *COBAQ* sólo aceptará como incapacidades, las expedidas por el Instituto de Seguridad Social correspondiente. En los casos en que no existan servicios médicos de dicha institución en la localidad, la atención y las incapacidades médicas deberán expedirlas un médico particular titulado, reservándose el *COBAQ* el derecho de solicitar la confirmación de la incapacidad por parte del Instituto.

CLÁUSULA 47. Se entiende por días económicos el derecho que tienen los trabajadores de solicitar hasta tres días con goce de sueldo, en dos ocasiones distintas por cada ciclo escolar, con por lo menos un mes entre ellos, debiendo autorizarse con la premura que el caso amerite. Cuando éstos sean de urgencia se podrán solicitar en forma verbal, por teléfono inclusive. En ningún caso los permisos económicos se concederán en períodos inmediatos a vacaciones.

CLÁUSULA 48. Las licencias con goce de sueldo que se concedan en los términos de la Ley y de estas Condiciones, se considerarán como tiempo efectivo laborado.

CLÁUSULA 49. Cuando un trabajador inicie los trámites para obtener su pensión por jubilación, o pensión por vejez y reúna los requisitos correspondientes, podrá solicitar la prejubilación o prepensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracciones XIV y XV de estas Condiciones.

CAPÍTULO XIII
CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

CLÁUSULA 50. Para los efectos de estas Condiciones, se entiende por cambio de adscripción, el hecho de que un trabajador sea transferido de un centro de trabajo a otro dentro del *COBAQ*. En estos casos se observarán las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley.

CLÁUSULA 51. A los trabajadores que por razón del servicio requieran salir de su lugar de adscripción, para cubrir actividades asignadas previa instrucción de su jefe inmediato se les aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Viáticos y su tabulador, expedido por el *COBAQ*.

CAPÍTULO XIV
DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

CLÁUSULA 52. El *COBAQ* y el Sindicato constituirán la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del *COBAQ* y su correspondiente Reglamento, en base a lo dispuesto en la Ley, tendiente a identificar, disminuir y prevenir riesgos de trabajo.
Para la interpretación, cumplimiento, aplicación, y controversia de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del *COBAQ*, se estará al procedimiento individual que establece la Ley.

CLÁUSULA 53. Son facultades y obligaciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del *COBAQ*:

- **I.** Establecer una programación anual de verificaciones, a fin de integrarlas en el programa de seguridad e higiene del *COBAQ* o en la relación de actividades a cumplir, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo.
- **II.** Integrar en el acta de verificación de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del *COBAQ*, los resultados de las investigaciones de accidentes de trabajo para su análisis.
- **III.** Realizar las verificaciones programadas mensuales, bimestrales o trimestrales según lo acordado en el programa anual para detectar condiciones peligrosas y elaborar el acta correspondiente para la eliminación del riesgo.
- **IV.** Proponer los manuales e instructivos de operación necesarios en materia de seguridad e higiene para su aplicación y cumplimiento.
- **V.** Solicitar a la Dirección de Recursos Humanos del *COBAQ* la información en materia de riesgos de trabajo que estime necesarios para el desempeño eficaz y eficiente de sus funciones.
- **VI.** Efectuar verificaciones extraordinarias en caso de accidentes o enfermedades de trabajo que puedan generar defunciones o incapacidades permanentes o parciales.
- **VII.** Investigar las causas de accidentes y de enfermedades de trabajo, para en su caso proponer las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias.
- **VIII.** Elaborar el programa general y los específicos de seguridad e higiene en el trabajo.
- **IX.** Comunicar a las dependencias correspondientes las deficiencias que se detecten en cuanto al cumplimiento de las medidas establecidas.
- **X.** Promover la impartición de cursos sobre primeros auxilios y planes de emergencia para casos de siniestros, en coordinación con las Unidades de Protección Civil del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, la Delegación Federal del Trabajo y la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento del *COBAQ*.
- **XI.** Gestionar reconocimientos y constancias a los trabajadores que se hayan destacado en el cumplimiento de los programas de seguridad e higiene en el trabajo, y
- **XII.** Verificar que la calidad y características del equipamiento y material de protección para los trabajadores sea el adecuado y cumpla con las normas ergonómicas correspondientes.

CAPÍTULO XV
DE LOS PREMIOS Y ESTÍMULOS

CLÁUSULA 54. El *COBAQ* expedirá nota favorable al trabajador que se integrará a su expediente personal, cuando:

I. En el lapso de seis meses no se haya hecho acreedor a un acta administrativa, y

II. No tenga faltas injustificadas, ni retardos, en un periodo de seis meses.

Las notas favorables se integrarán al expediente personal del trabajador y correrá su expedición a petición de parte interesada.

CLÁUSULA 55. Se otorgará a los trabajadores un estímulo por años de servicio ininterrumpidos, por única ocasión, conforme a lo dispuesto en la fracción XII de la cláusula 18 de estas Condiciones. Dichos estímulos se pagarán al trabajador vía nómina en la quincena siguiente a la fecha en que el interesado cumpla los años de servicio y efectúe los trámites correspondientes ante la Dirección de Recursos Humanos del *COBAQ*.

CAPÍTULO XVI
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CLÁUSULA 56. Las sanciones que se aplicarán a los trabajadores en sus respectivos casos, además de las que señalan la Ley y el Reglamento, serán las siguientes:
Amonestaciones verbales.

I. Amonestaciones por escrito y nota desfavorable en el expediente, y

II. Suspensiones en sueldos y funciones hasta por ocho días.

CLÁUSULA 57. La aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere este instrumento se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se impondrán sin perjuicio de los casos de reincidencia.

II. En todo caso, si la conducta específica del trabajador encuadra dentro de los supuestos de artículo 57 de la Ley, se estará a lo dispuesto por ésta, y

III. En ningún caso, al trabajador infractor, se le podrán aplicar dos sanciones por los mismos hechos.

CLÁUSULA 58. Se entiende por amonestación verbal, la observación de palabra y en privado que haga el jefe Inmediato al trabajador infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación a la Ley, el Reglamento y estas Condiciones.

CLÁUSULA 59. Se entiende por amonestación por escrito y nota desfavorable en el expediente del trabajador, la constancia de demérito que se imponga al trabajador infractor en su expediente personal y que aplicará el jefe inmediato en los supuestos previstos en la Ley, el Reglamento y las presentes Condiciones, debiendo recabar la firma de recibido del trabajador. Para el caso de que el trabajador se niegue a firmar el escrito de amonestación se hará constar el hecho con dos testigos.

CLÁUSULA 60. Las violaciones a las obligaciones y la ejecución de prohibiciones contenidas en estas Condiciones, darán lugar a la aplicación de las medidas previstas en la Ley, el Reglamento, las presentes Condiciones y demás disposiciones legales aplicables.
Lo anterior sin perjuicio de que por la gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el trabajador, haga procedente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley.

CLÁUSULA 61. Para el cese de los efectos del nombramiento del trabajador, cuando incurra en alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 57 de la Ley, o reincida en las señaladas en las presentes Condiciones, se realizará previamente el acta correspondiente.

CAPÍTULO XVII
DE LA VIGENCIA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLÁUSULA 62. El presente Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del *COBAQ* tendrá vigencia hasta las 24:00 horas del día 31 de diciembre del año 2006, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley.

CLÁUSULA 63. El presente Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del *COBAQ* tendrá vigencia en su aspecto salarial hasta las 24:00 horas del día 31 de diciembre del año 2005, en el entendido de que se otorgará la retroactividad correspondiente a partir del primero de enero del presente año, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 104 de la Ley, las presentes Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor a partir del día siguiente de su depósito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

SEGUNDA. El presente Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, deja sin efecto los Convenios Laborales firmados con anterioridad con el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y que contenían los incrementos salariales, prestaciones socioeconómicas y Condiciones Generales de Trabajo, sin que ello implique renuncia de derechos pactados y disfrutados con anterioridad.

TERCERA. Las prestaciones que se consignan en las presentes Condiciones Generales de Trabajo, únicamente se incrementarán al momento que sean revisadas, anualmente en materia salarial y cada dos años de forma integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo vencen a las 24:00 horas del 31 de diciembre de cada año, en materia salarial y cada dos años en forma integral.

CUARTA. El Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro se compromete a editar el número de ejemplares de las presentes Condiciones Generales de Trabajo que corresponda al número de trabajadores sindicalizados adscritos al mismo, para que sean entregados al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y repartidos entre sus agremiados.

QUINTA. El Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro buscará un esquema para el efecto de que el trabajador jubilado o pensionado que carezca de servicio médico, lo disfrute sin erogación alguna para dar cumplimiento a lo establecido en estas Condiciones Generales de Trabajo.

SEXTA. Las partes acuerdan que a partir de la firma del presente convenio se deja sin efecto el diverso convenio laboral por el cual se otorgó el día primero de septiembre como día inhábil, habiéndose otorgado a cambio el día primero de noviembre.

SÉPTIMA. El Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado están de acuerdo en que las prestaciones señaladas en el cláusula novena del convenio laboral de fecha 19 y que se firmó 20 de enero de 2005, forman parte de las prestaciones que el Poder Ejecutivo otorga al Sindicato y a los trabajadores a través del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y que éstas serán aportadas única y exclusivamente por el Poder Ejecutivo, siendo las mismas en beneficio de todos los trabajadores del Gobierno del Estado, por lo que de ninguna manera podrán ser solicitadas por el Sindicato al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, salvo que se acuerde lo contrario en convenio por escrito y firmado por quien tenga facultades para ello.

OCTAVA. El Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro está de acuerdo en ratificar el otorgamiento de las siete licencias sindicales que actualmente disfrutan los trabajadores que forman parte del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Así mismo el Sindicato procurando no afectar el servicio y previo acuerdo con el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, podrá solicitar su modificación conforme a la estructura del Comité Ejecutivo, que establezcan los estatutos internos de esta Organización Sindical.

NOVENA. Para el caso de las asignaturas referentes a los núcleos propedéutico y formación para el trabajo del plan de estudios del bachillerato general de la SEP mencionados en la cláusula siete de las presente Condiciones Generales de Trabajo, el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro se compromete a presentar ante el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado un estudio indicativo de las horas semana mes de dichas asignaturas que se basificarán a partir del ciclo escolar 2005 "A" en los términos y condiciones que fijen estas mismas Condiciones Generales de Trabajo, en un plazo que no exceda de tres meses después de la fecha de firma del presente convenio laboral.

CON LO ANTERIOR, EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO (EL *COBAQ*) Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO (EL SINDICATO), DAN POR TERMINADA LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y DEMÁS PRESTACIONES INSERTAS EN EL CONTENIDO DE LAS SESENTA Y TRES CLÁUSULAS Y NUEVE TRANSITORIAS QUE REGIRÁN A LOS TRABAJADORES DE ESTE ORGANISMO EDUCATIVO EN LA ENTIDAD, POR EL AÑO 2005 DOS MIL CINCO, FIRMÁNDOSE EL PRESENTE CONVENIO LABORAL POR TRIPLICADO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO.

POR "EL COBAQ"

LIC. CARLOS IGNACIO LUHRS EIJKELBOOM.
DIRECTOR GENERAL.

Esta página veinte de veinte, frente útiles, forma parte integrante del Convenio Laboral que suscriben el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del referido organismo educativo.

LIC. CARMEN RAQUEL ZEPEDA GUERRA,
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS.

QUÍM. JOSÉ JESÚS LÓPEZ LUNA,
DIRECTOR ACADÉMICO.

LIC. MARCO ANTONIO UGALDE UGALDE,
DIRECTOR JURÍDICO.

POR "EL SINDICATO"

PROFR. LUIS GUERRERO DÁVILA,
SECRETARIO GENERAL.

PROFR. ARTURO BRAVO GUADARRAMA,
SECRETARIO DEL INTERIOR.

LIC. JOSÉ LUIS CONTRERAS MONTES,
ASESOR LEGAL.